



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de agosto de 2022
C-135-22

Licenciada
Graciela Mauad Ponce
Directora General de la
Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
Ciudad.

Ref.: Competencia de la Junta Directiva para conocer o atender en segunda instancia, recurso de apelación presentado en contra de las decisiones proferidas por el Director (a) General.

Señora Directora General:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, como asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos, ofrecemos contestación a la Nota N° 151-22/AL/SENNIAF del presente año, mediante la cual consultó lo siguiente:

- “Si la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) tiene competencia para conocer o atender en segunda instancia recurso de apelación presentado en contra de las decisiones proferidas por el Director (a) General.
- Si sobre las resoluciones administrativas proferidas por el Director (a) General que taxativamente establecen que solo admitirán recurso de reconsideración y que de esa manera se vence la vía gubernativa, se pueden admitir recursos de apelación.”

En respuesta a sus interrogantes, aclaramos que luego de la investigación realizada a través de nuestra herramienta de registro de normas legales denominada “*Infojurídica*”, no hemos hallado instrumento legal emitido por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, que regule específica e íntegramente, lo relativo a determinar cuál autoridad debe conocer los recursos de apelación presentados en contra de las decisiones proferidas por el Director (a) General.

Aclarado lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que el recurso de apelación, interpuesto en tiempo oportuno, en contra de las decisiones proferidas por el Director (a) General de la SENNIAF, podrá ser atendido por la Junta Directiva de la entidad, en atención a los artículos 37, 168 y 171 de la Ley N° 38 de 2000, la cual es de aplicación supletoria en todos los procesos administrativos que se surtan ante la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; concordantes con los artículos 93 y 107 del reglamento interno de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Análisis Jurídico de la Procuraduría de la Administración, según el marco normativo aplicable.

- I. Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

“LIBRO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Título I
De las Disposiciones Generales

...

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.”

Al tenor del artículo *ut supra*, las normas establecidas en la Ley N° 38 de 2000, aplican a todos los procesos administrativos que se procuren en cualquier dependencia estatal, a no ser que existan normas de procedimientos especiales aplicables a la materia específica de que se trate, no obstante, si estas contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes, estos vacíos deberán superarse mediante la aplicación de la citada Ley N° 38 de 2000; la cual a propósito de la interposición de los recursos de reconsideración y apelación contra los actos de la Administración, estableció mediante su artículo 163, lo siguiente:

“Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.”

Se entiende del artículo citado, cuáles son las resoluciones que podrán ser impugnadas por las personas que fueren afectadas por ellas, a través de los recursos de reconsideración y apelación, establecidos en el Capítulo I de la ley de procedimiento administrativo general, siendo las siguientes:

- a. Las que decidan el proceso en el fondo.
- b. Las que sean de mero trámite, pero que directa o indirectamente, conlleven la misma decisión, le pongan término al proceso o impidan su continuación.

Por otra parte, en lo que se refiere a los recursos que podrán utilizar los administrados en la vía gubernativa, el artículo 166 de la mencionada ley establece lo siguiente:

“Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1. El de reconsideración, ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;
2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto;
- ...

Como vemos, de los artículos 163 y 166 de la Ley N° 38 de 2000, se desprenden los escenarios ante los cuales cabe la interposición de los recursos ordinarios de reconsideración y apelación y, ante qué autoridad deben ser presentados; lo concerniente a la temporalidad en la que se podrán presentar los mismos, está regulado en los artículos 168 y 171 de esta misma ley, en los siguientes términos:

“Artículo 168. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia.

...

Artículo 171. El recurso de apelación será interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado. Si el apelante pretende utilizar nuevas pruebas en la segunda instancia de las permitidas por la ley para esa etapa procesal, deberá indicarlo así en el acto de interposición o proposición del recurso.”

Hasta este punto, se desprende con meridiana claridad, que la Ley de Procedimiento Administrativo General, estableció lo correspondiente a los recursos administrativos ordinarios y extraordinarios de los cuales disponen los afectados, para poder hacer uso de su ejercicio a recurrir un acto administrativo, que les resulte desfavorable.

II. Reglamento Interno de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Ahora bien, es menester citar el numeral 11 del artículo 93, así como el artículo 107 de la Resolución N°001 de 20 de octubre de 2011, mediante la cual la Junta Directiva aprobó el reglamento interno de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a saber:

“**ARTÍCULO 93: DE LOS DERECHOS:** Todo servidor público de la Institución tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:

1.

...

11. Recurrir las decisiones de las autoridades administrativas;

...”